

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/463/2018.

PARTE ACTORA: ÁNGEL AGUSTÍN
BARRERA SORIANO Y AGUSTÍN URIBE
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPOSANBLE:
CONSEJO GENERAL, PRESIDENTE,
SECRETARIO EJECUTIVO Y
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE
PARTIDOS POLÍTICOS, TODOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Ángel Agustín Barrera Soriano y Agustín Uribe Rodríguez, por propio derecho, a fin de controvertir *“la omisión de dar trámite a la designación de la acreditación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de los representantes propietario y suplente del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”*, acto que se atribuye al Consejo General, el Presidente, Secretario Ejecutivo y encargado de la Dirección de Partidos Políticos, todos del Instituto Electoral del Estado de México, y,

Resultando

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

a) Designación de Javier Rivera Escalona y Javier Hernández Manzares. El veintitrés de octubre de dos mil catorce el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, designó a los ciudadanos mencionados como sus representantes propietario y suplente respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

b) Solicitud de acreditación de representantes presentada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. El diez de agosto de la anualidad que transcurre, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político en mención, solicitó al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la acreditación de sus representantes ante dicho órgano, indicando que los nombramientos recaerían en los ciudadanos Agustín Ángel Barrera Soriano (propietario) y Agustín Uribe Rodríguez (suplente).

Solicitud a la cual un día posterior a su presentación, se adjuntó el original del Resolutivo Especial del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México para la sustitución de dichos representantes.

c) Designación de representantes ante el instituto local por el órgano partidario estatal. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través de un resolutivo especial, designó a Agustín Ángel Barrera Soriano y Agustín Uribe Rodríguez como sus representantes ante la autoridad administrativa electoral.

d) Designación de representantes ante el instituto local por el Comité Ejecutivo Nacional. El once de agosto de dos mil dieciocho, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito ante el la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, en el que ratificaba a Javier Rivera Escalona y Marco Antonio Reyes Anguiano como

representantes propietario y suplente del Partido en comento ante el instituto local.

Asimismo, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo "ACU-CEN-IVII/2018 mediante el cual se realiza la ratificación de Javier Rivera Escalona y Marco Antonio Reyes Anguiano como representantes propietario y suplente del Partido en comento ante el instituto local".

Así, con base en la facultad contenida en el artículo 103 inciso k) de los estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional, rectificó el resolutivo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal y ratificó a Agustín Ángel Barrera Soriano y Agustín Uribe Rodríguez como representantes del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del instituto local.

e) Oficio de la autoridad administrativa. El trece de agosto de dos mil dieciocho la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México remitió al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el oficio IEEM//DPP/3507/2018 emitido por la Dirección General de Partidos Políticos en el cual se daba contestación a las solicitudes realizadas en torno a la representación de dicho instituto político ante el Consejo General.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del ciudadano Local. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, Ángel Agustín Barrera Soriano y Agustín Uribe Rodríguez, presentaron juicio ciudadano local ante la oficialía electoral del Instituto local, en contra de la omisión del Consejo General, el presidente, Secretario Ejecutivo y el encargado de la dirección de Partidos Políticos, todos del Instituto Electoral del Estado de México, de dar trámite a la solicitud de acreditación de representantes del Partido de la Revolución Democrática realizada por el Comité Ejecutivo Estatal de dicho ente político.

III. Trámite ante la autoridad responsable. El veintinueve de agosto del año en curso, mediante acuerdo de recepción de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Ángel

Agustín Barrera Soriano y Agustín Uribe Rodríguez, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación. -

IV. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación y turno a ponencia. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/463/2018**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

2. Presentación de escrito de desistimiento. El ocho de septiembre de dos mil dieciocho, Agustín Uribe Rodríguez y Ángel Agustín Barrera Soriano, presentaron ante este órgano jurisdiccional escrito por medio del cual se desisten formalmente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto el veintinueve de agosto de la anualidad que transcurre.

3. Acuerdo de ratificación de desistimiento. El diez de septiembre de la anualidad que transcurre, el presidente de este órgano jurisdiccional acordó requerir a Agustín Uribe Rodríguez y Ángel Agustín Barrera Soriano, la ratificación de su escrito de desistimiento, apercibiéndolos de que en el caso de no hacerlo, se tendría por presentado el mismo y se resolvería lo que en derecho procediera.

4. Ratificación del desistimiento por parte de Agustín Uribe Rodríguez y Ángel Agustín Barrera Soriano. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, venció el plazo otorgado a los actores para el efecto de ratificar el escrito de desistimiento del juicio ciudadano; sin embargo, éstos no ratificaron el mismo, y

Considerando

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por dos ciudadanos, por propio derecho, en contra de *“la omisión de dar trámite a la designación de la acreditación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de los representantes propietario y suplente del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”*, acto atribuido al Consejo General, presidente, Secretario Ejecutivo y encargado de la dirección de partidos políticos, todos del Instituto Electoral del Estado de México.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubro: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE**

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO² y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³, se realiza el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del código Electoral del Estado de México, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente; esto es, que exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de ese conflicto.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el código electoral local, es indispensable la instancia de parte agraviada; es decir, que se demande la intervención del órgano jurisdiccional para que éste conozca y resuelva la controversia conforme a derecho.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 427 fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece que:

"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

[...]

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

ocho de septiembre de la anualidad que transcurre, Agustín Ángel Barrera Soriano y Agustín Uribe Rodríguez, presentaron ante la oficialía de partes de este tribunal escrito de desistimiento del juicio ciudadano que incoaron el veintinueve de agosto de la anualidad citada aspecto que a juicio de este resolutor, representa un impedimento jurídico para entrar a su estudio de fondo y en su momento dirimir la controversia electoral planteada.

Derivado de ello, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho, requirió a los actores del juicio ciudadano que se resuelve, para el efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas (contadas a partir de la notificación) ratificaran el escrito de desistimiento presentado el ocho de septiembre de la anualidad que transcurre, con el apercibimiento de que si no lo hicieren se tendría por ratificado el desistimiento y se resolvería lo que en derecho procediera.

El requerimiento en mención, se notificó a los actores el once de septiembre de dos mil dieciocho a las once horas con cuarenta y cinco minutos.

Sin embargo, los ciudadanos actores no comparecieron a ratificar su escrito de desistimiento, ni presentaron algún documento con relación a ello, lo cual se corrobora con la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal electoral de doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento correspondiente, y en consecuencia **tener por ratificado el escrito de desistimiento del presente juicio.**

En este orden, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, este órgano jurisdiccional estima procedente **tener por no presentada la demanda**, tal como lo prevén los artículos 390, fracción II del Código

electoral local y 19, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Ello debido a que, con el escrito de desistimiento presentado por los actores del juicio que se analiza, y la falta de ratificación de éste, a pesar del apercibimiento realizado, se constata de forma clara la voluntad de los enjuiciantes de abandonar el ejercicio de la acción promovida mediante el juicio ciudadano interpuesto, lo cual se traduce en un obstáculo que impide la decisión sobre el fondo de la controversia; por lo que resulta procedente dar por concluido el presente juicio ciudadano sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción II y 409 del Código Electoral del Estado de México, se:

Resuelve:

Único. Se tiene por no presentada la demanda del juicio de inconformidad identificado como el número JDCL/463/2018, interpuesta por Ángel Agustín Barrera Soriano y Agustín Uribe Rodríguez por su propio derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio

Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**

**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**